

Ambiente de la Generalidad Valenciana, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilma Sra. Secretaria general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Utiel-Requena» y de su Consejo Regulador

Primero.—La redacción de los artículos 5, 6, 14 y 15 quedará como sigue:

«Artículo 5.

1. La elaboración de vinos protegidos se realizará exclusivamente con las variedades de uva bobal, tempranillo, garnacha, cabernet-sauvignon y merlot, para los vinos rosados y tintos, y las variedades macabeo, merseguera, planta nova y chardonnay, para los vinos blancos y espumosos.

2. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de las variedades tempranillo, garnacha, cabernet-sauvignon y merlot, en tintas, así como macabeo, merseguera y chardonnay, en blancas. El fomento de las variedades cabernet-sauvignon, merlot y chardonnay tendrá carácter de complementariedad. A tal efecto, el Consejo Regulador velará por la participación de estas tres últimas en los vinos al mínimo imprescindible, cifrándose dichos límites en un máximo del 12 por 100 para cada una, a fin de no desvirtuar los rasgos característicos de los vinos protegidos por esta denominación de origen.

3. El Consejo Regulador realizará los controles necesarios a fin de que las plantaciones de variedades blancas no superen en ningún momento el 15 por 100 de la superficie del viñedo protegido.

4. Asimismo, podrá proponer que sean autorizadas nuevas variedades que, previos ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos.»

«Artículo 6.

1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será como mínimo de mil seiscientas cepas por hectáreas y como máximo de dos mil quinientas.

3. La poda se efectuará en vaso o en forma plana (cordón, gullot doble o simple u otras), con tres o cuatro brazos, y pulgares a dos o más yemas vistas, dependiendo de las exigencias de cada variedad, y siempre que no se supere la cantidad de veinte yemas por cepa.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

5. Queda prohibido el riego de viñedo. No obstante, en los casos comprendidos en el artículo 43 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 612/1985, de 6 de marzo, y cuando esté autorizado el riego en la forma que determina dicho artículo, el titular del viñedo deberá comunicarlo al Consejo Regulador, el cual decidirá si la uva producida puede dedicarse a la elaboración de vinos protegidos.»

«Artículo 14.

1. En los vinos amparados por la Denominación de Origen «Utiel-Requena» que se sometan a crianza, ésta se realizará en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y tendrá una duración mínima de dos años en envases de madera de roble, contando a partir del mes de enero siguiente al de la vendimia.

2. En el caso de emplearse el sistema de crianza mixto, en roble y botella, los vinos deberán permanecer un año en roble sometidos a los oportunos trasiegos.

3. Para la utilización de «reserva», el proceso de crianza o envejecimiento habrá de ajustarse a la siguientes normas, según el tipo de vino:

Vino tinto: Crianza en envase de roble y botella durante un período de treinta y seis meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en envase de roble de doce meses.

4. Para la utilización de «gran reserva» (tinto) la crianza será de veinticuatro meses como mínimo en envases de roble, seguida y complementada con un envejecimiento en botella de treinta y seis meses, también como mínimo.

5. Los envases de madera que se utilicen en estos procesos deberán ser de roble, con una capacidad máxima de mil litros.

6. Sea cual fuere la modalidad de crianza, la graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre 12 y 13,5 por 100 volumen.»

«Artículo 15.

1. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Utiel-Requena» son los siguientes:

Tipo: Tintos. Grado alcohólico adquirido mínimo (porcentaje volumen): 10.

Tipo: Rosados. Grado alcohólico adquirido mínimo (porcentaje volumen): 10.

Tipo: Tintos doble pasta. Grado alcohólico adquirido mínimo (porcentaje volumen): 10.

Tipo: Blancos. Grado alcohólico adquirido mínimo (porcentaje volumen): 10.

Tipo: Espumosos (método tradicional). Grado alcohólico adquirido mínimo (porcentaje volumen): 11.

Tipo: De aguja. Grado alcohólico adquirido mínimo (porcentaje volumen): 10.

Tipo: Espumosos aromáticos [Reglamento (CEE) 2332/1992]. Grado alcohólico adquirido mínimo (porcentaje volumen): 7.

2. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Utiel-Requena», diferenciados con la indicación «superior» son los siguientes:

Blancos: Procedentes de las variedades macabeo y un grado alcohólico adquirido comprendido entre 10,5 y 12 por 100 en volumen.

Rosados: Procedentes de la variedad bobal y un grado alcohólico adquirido comprendido entre 10,5 y 12,5 por 100 en volumen.

Tintos: Procedentes de la variedad tempranillo y garnacha, y un grado alcohólico adquirido comprendido entre 11,5 y 13,5 por 100 en volumen.

3. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Utiel-Requena», diferenciados con la indicación «vendimia inicial» son los blancos, rosados y tintos, que habiendo sido cosechados en los diez primeros días de la vendimia, se encuentran limpios y estabilizados a los cuarenta días de la cosecha, presentando una graduación alcohólica entre 10 y 11,5 por 100 en volumen, siendo su gran juventud la causa de sus especiales atributos organolépticos, entre los que se puede incluir un ligero desprendimiento de gas carbónico.

4. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas, analíticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los que a juicio del Consejo Regulador no reúnan esas características no podrán ser amparados por la Denominación «Utiel-Requena» y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 36.»

MINISTERIO DE CULTURA

1196

ORDEN de 22 de diciembre de 1995 por la que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Plata, a las personas que se citan.

De conformidad con el Real Decreto 3379/1978, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión de la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, y a propuesta de la Directora general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, he tenido a bien disponer:

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en las personas y entidades que se citan, vengo a conceder la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Plata a:

Teatro: don Anselmo Alonso Luis, festival de teatro «Lazarillo», de Manzanares.

Circo: Don Enrique Luna Gavira «Polo», payasos sin fronteras.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de diciembre de 1995.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

1197 *ORDEN de 11 de diciembre de 1995 por la que se ejerce el derecho de tanteo para la «Residencia de estudiantes» sobre tres lotes de libros, en subasta celebrada el día 20 de noviembre.*

A propuesta de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, en aplicación del artículo 41.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, he resuelto:

Primero.—Ejercer el derecho de tanteo para la «Residencia de estudiantes» con cargo a su presupuesto, sobre los siguientes lotes de libros que fueron subastados el día 20 de noviembre de 1995, en «Durán» sala de arte y subastas, calle de Serrano, 12, de Madrid:

3120. Cultura española. 1906 a 1909. 15 V, 16.000 pesetas.

3183. Cocteau, Jean. Le Potomak. 1913-1914. París 1924, 15.000 pesetas.

3184. Breton, André. Nadja. París 1928, 16.000 pesetas.

Segundo.—La sala subastadora y la «Residencia de estudiantes» acordarán las medidas que estimen convenientes para la entrega de los libros y el abono del precio total de remate, por importe de 47.000 pesetas, más los gastos inherentes que certificará la sala de subasta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de diciembre de 1995.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1198 *RESOLUCION de 19 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el desarrollo de actividades en la prevención del SIDA, específicamente dirigidas a la implantación de un programa de intercambio de jeringuillas en usuarios de drogas por vía parenteral.*

Suscrito el convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para el desarrollo de actividades en la prevención del SIDA, específicamente dirigidas a la implantación de un programa de intercambio de jeringuillas en usuarios de drogas por vía parenteral, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.—El Director general, Javier Rey del Castillo.

ANEXO

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LA PREVENCION DEL SIDA ESPECIFICAMENTE DIRIGIDAS A LA IMPLANTACION DE PROGRAMAS DE INTERCAMBIO DE JERINGUILLAS EN USUARIOS DE DROGAS POR VIA PARENTERAL

En Madrid a 5 de diciembre de 1995.

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña María Angeles Amador Millán, Ministra de Sanidad y Consumo, en ejercicio de la delegación de competencias efectuado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

De otra parte, el excelentísimo señor don José Manuel Fernández Santiago, Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Sanidad y Consumo, participa en este convenio en virtud de la competencia que sobre coordinación general de sanidad le atribuye el artículo 149.1.16 de la Constitución.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León participa en virtud de la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, asumida por el artículo 27.1 de su Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

EXPONEN

1. Que los problemas de salud más importantes que padece la sociedad española requieren la adopción de las medidas preventivas oportunas por parte de los sectores implicados.

2. Que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es, hoy por hoy, un problema de sanidad pública, habiéndose declarado hasta la fecha de 30 de septiembre de 1995, un total de 34.618 casos, de los cuales, el 64 por 100 corresponden a usuarios de drogas por vía parenteral.

3. Que los programas de intercambio de jeringuillas tienen una contrastada eficacia en la reducción de la transmisión de la infección entre usuarios de drogas y que permiten llegar a los grupos de usuarios de drogas más marginales de la sociedad, no incrementando, según la experiencia nacional e internacional, el consumo de heroína entre la población a la que van dirigidos.

4. Que se hace necesario, por la gravedad del problema, el incremento de dichos programas en las Comunidades Autónomas más afectadas.

5. Que ambas partes tienen entre sus objetivos el desarrollo de actividades destinadas a prevenir la infección por VIH, mediante programas de disminución de riesgo entre los usuarios de drogas por vía parenteral, como medida para evitar la transmisión del virus de la inmunodeficiencia humana entre estos individuos.

En consecuencia, ambas partes acuerdan suscribir este convenio que, ajustado a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, tiene naturaleza administrativa, se rige por lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1.c) y 2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y el artículo 6 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—El Ministerio de Sanidad y Consumo conviene con la Comunidad Autónoma de Castilla y León colaborar para la puesta en marcha de un programa de intercambio de jeringuillas durante el año de 1995.

La duración del presente convenio abarcará desde el momento de su firma hasta el 31 de diciembre de 1995.

Segunda.—El Ministerio de Sanidad y Consumo asume las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a través de la Secretaria del Plan Nacional sobre el SIDA, cuanta información, asesoramiento y colaboración se le solicite en orden a la puesta en marcha del programa.